

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 21 JULIO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA DE EMBARGO.	19/07/2022	
20001 33 31 004	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	19/07/2022	
2009 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR	Auto ordenar enviar proceso PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL TRIBUNAL - ADMINISTRATIVO DEL CESAR- CONTADORA.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	YELIPSA BAQUERO ESCOBASR	MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS	HOS. AGUSTIN CODAZZI- CLINICA LAYRA DANIELA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL DE LOS DOCUMENTOS POR EL TERMINO DE 3 DIAS, LOS CUALES REPOSAN A FOLIOS 376 Y 387 Y 403 A 407 DEL EXPEDIENTE.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS	MPIO. DE CHIRIGUANA - ELCTRICARIBE S.A.E.S.P.	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA NULIDAD Y ORDENA REALIZAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	AVILLO NICOLAS ARAUJO GONZALEZ	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	Auto de Trámite AUTO ORDENA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/07/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CULIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - ICPP	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION.	19/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.	19/07/2022	
2015 00176						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	19/07/2022	
2015 00277						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JULIA ORTIZ CUADRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2015 00342						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HERNAN CASTILLEJO MANIAREZ Y OTROS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2015 00348						
20001 33 33 004	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	19/07/2022	
2016 00075						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/07/2022	
2016 00253						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO OLANO GUILLEN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SIVA	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE FECHA DE LA SENTENCIA.	19/07/2022	
2017 00045						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MANUEL DE JESUS RIVEROS BOHOROQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	
2017 00183						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JUNIOR MOLINA ACOSTA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	
2017 00234						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HERNAN ALBERTO MAESTRE OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FUA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/07/2022	
2017 00357						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	WILMAR ANDRES ORTEGA BUSTAMANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FUA EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/07/2022	
2017 00369						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUDIN DEVOZ RANGEL Y OTROS	NACION-INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2017 00437						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LEWIS VANEGAS HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FUA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/07/2022	
2018 00074						
20001 33 33 004	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTES LS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	19/07/2022	
2018 00108						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS SILVA BOIATO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	
2018 00111						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL FERNANDEZ ARZUAGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FILA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2018 00275						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FILA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2018 00286						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	
2018 00341						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	
2018 00361						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ODALINDA MEJIA FUENTES Y OTROS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	19/07/2022	
2018 00378						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	AUBERTO CORONEL DAZA Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	19/07/2022	
2019 00051						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE PALMERA CASILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FILA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2019 00083						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELSY OCHOA RUBIANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FILA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
2019 00097						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESLIBER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	
2019 00278						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION-UGPP	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	19/07/2022	
2019 00299						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	19/07/2022	
2019 00319						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y ORDENA ALEGAR DE CONCLUSIÓN JUDICIAL.	19/07/2022	
2019 00334						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 000354	Acción de Nulidad	SANDRA PATRICIA PALLARES MUNOZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	19/07/2022	
20001 33 33 004 2020 000032	Acción de Grupo	JAIR DELGADO SOSA Y OTROS	DRUMMOND LTD Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AUTO RESUELVE REPONER EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, Y ORDENA DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REPARATO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/07/2022	
20001 33 33 004 2020 000045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALBERTO BORJA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AUTO DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y POR SECRETARIA SE REMITE A REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	19/07/2022	
20001 33 33 004 2020 000048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LUIS ARROYOCALCO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/07/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 21 JULIO 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORREE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00198-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la entidad demandada, presentada por la parte actora en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Curumaní tenga o llegare a tener en todas las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y COMULTRASAN, en las sucursales de Valledupar y Curumaní, con la advertencia que la obligación que se ejecuta está contenida en una sentencia judicial y por tanto no hay lugar a oponer el principio de inembargabilidad.

Sobre la procedencia del embargo sobre los bienes de las entidades estatales cobijados por el principio de inembargabilidad, el Consejo de Estado ha construido una línea jurisprudencial sólida en la que ha dejado sentado que cuando el título ejecutivo de recaudo está constituido por una sentencia judicial, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

En atención a lo anterior, como quiera que en el presente asunto no existen medidas cautelares decretadas con anterioridad a la solicitud en estudio, se negará el embargo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: Negar la media de embargo solicitado por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/rop

SECRETARIA

Valledupar,

21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INCODER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00436-00

REF.: Auto termina proceso por pago

La entidad ejecutada en memorial que antecede¹, solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por auto del 21 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante de la anterior solicitud por 3 días; lapso en que la parte accionante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el título judicial entregado a la parte actora el 11 de octubre de 2021 por valor de "294.299.609,029 cubrió la totalidad de la cuantía de la liquidación del crédito y agencias en derecho aprobada en auto del 2 de julio de 2020², se dará por terminado el presente proceso y se dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: DEVOLVER a la parte ejecutada los títulos de depósito judicial que existieren dentro de este asunto.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente, cancélese su radicación y háganse las anotaciones del caso en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en el expediente No. 021
se notificó el auto a las partes que no fueron
personalmente.



¹ Fs. 13 y ss.

² Fs. 88 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY BENAVIDEZ SOLER Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra la providencia del 5 de mayo del presente año que declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la providencia del 17 de mayo de 2019 donde se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de los actores que la liquidación del crédito realizada por la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar no se ajusta a lo ordenado en la sentencia título por lo siguiente:

- Se realizó tomando como base el tiempo de servicio estipulado en la sentencia de primera instancia, desconociendo que el Tribunal Administrativo del Cesar en su decisión de segunda instancia, ordenó liquidar el tiempo de servicio de cada uno de los demandantes hasta el año 2002-
- No se liquidaron los aportes pensionales a que tienen derecho los accionantes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, el recurrente pretende que se revoque la providencia por la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 17 de mayo de 2019; providencia donde se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, porque la liquidación realizada por la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar, está acorde a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. En efecto, las referidas providencias, en lo que tiene que ver con las inconformidades manifestadas por el recurrente, ordenaron lo siguiente:

– Sentencia de primera instancia, dictada el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar:

"(...) TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena al Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, cancelar a título de indemnización a las siguientes personas: NANCY ISABEL BENAVIDES OLES, ALIDA DEL CARMEN HOSTIA, KIANA RAQUEL PINEDO DAVID, CLARA BEATRIZ VILLA COSTA, ELVER BELTRÁN SAENZ, ERNESTO DE JESÚS ARAÚJO RODRÍGUEZ, OMAR DE JESÚS CALDERÓN CASTRELLÓN, RICARDO LUÍS ARRIETA DURÁN, SARA DELYS SIERRA OCHOA Y YULEIMA PAYARES PEDRAZA, los valores correspondientes a las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, adeudadas por el municipio demandado por su labor realizada como docentes, de acuerdo al respectivo grado de cada uno de ellos, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para estos, en aplicación al principio de igualdad. (...)"

– Sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cesar:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR el 21 de octubre de 2013, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, condenando al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI al pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes de acuerdo al tiempo laborado por cada uno de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)"

Como se observa, la sentencia título no ordenó liquidar las prestaciones sociales de los accionantes hasta el año 2002, sino por el tiempo laborado por cada uno ellos; tampoco dispuso el pago a favor de los actores de los aportes a pensión.

De esta manera, los reparos en que el recurrente fundamentó su escrito de reposición no tienen vocación prosperidad y, en consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada, por estar ajustada a la sentencia título.

Finalmente, como quiera que el recurrente contra el auto del 5 de mayo de 2022 interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 322¹ de la Ley 1564 del 2012², se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo³, para lo cual se dispondrá remitir, vía electrónica, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del proferido el 5 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 17 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte actora.

¹ Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

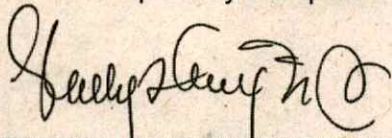
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

² Código General del Proceso.

³ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso de apelación concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

TRIBUNAL CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO GANZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00318-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en sentencia título; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el proceso, regrese al Despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELIPSA BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00457-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la señora YELIPSA BAQUERO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 2 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 12 de abril de 2018, dictadas dentro del proceso de reparación directa con Rad.: 20-001-23-31-004-2013-00457-00, con fundamento en la cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$477.171.292.77, valor que resulta de sumar los siguientes conceptos:

- Lucro cesante, por valor de \$71.013.726.60.
- Indemnización futura, por valor de \$126.595.502.61.
- Perjuicios morales, por valor de \$87.780.300.
- Costas por valor de \$28.538.952.92
- Intereses moratorios por valor de \$163.242.810.64

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 28 de enero del presente año, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante conforme a la sentencia título.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 01662 del 13 de junio del presente año 2022 informó que revisada la liquidación propuesta por la parte actora encontró los siguientes errores:

- *El capital tomado como base para liquidar los intereses de la sentencia es errado, teniendo en cuenta que el monto correspondiente a daños morales no corresponde a los 100 S.M.M.L.V. correspondientes al año 2018 por concepto de perjuicios morales.*
- *(...) liquida los intereses con una tasa fija de 1.98% durante todos los meses, lo cual no es correcto debido a que de acuerdo al artículo quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar en*

sentencia del 2 de mayo de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, los intereses se deben liquidar teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 192 y 2013 del C.P.A.C.A.

Al anterior informe se anexó la liquidación realizada por la citada profesional donde se determinó el valor de las condenas impuestas por este juzgado en la suma de \$275.733.429.21, discriminada de la siguiente manera:

- Lucro cesante, por valor de \$71.013.726.60.
- Indemnización futura, por valor de \$126.595.502.61
- Perjuicios morales, por valor de \$78.124.200

En ese orden de ideas, como quiera que al revisar la liquidación presentada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago se encontró que no estaba ajustada a lo ordenado en la sentencia título en los aspectos ya detallados, el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor de \$275.733.429.21, tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante; suma que se advierte, es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado, la liquidación presentada por la parte actora no era correcta.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE BECERRIL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora YELIPSA BAQUERO ESCOBAR, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, por la suma de doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos con veintiún centavos m/cte. \$275.733.429.21, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 2 de mayo de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 12 de abril de 2018, dictadas dentro del proceso de reparación directa originario de esta acción ejecutiva, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE BECERRIL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la

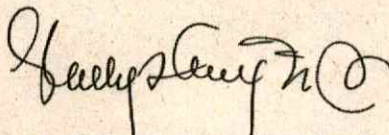
forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor ARMANDO DE JESÚS GARCÍA OÑATE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y en las siguientes cuentas bancarias del BANCO AGRARIO: 32422000177-4, 42422003432-6, 02422002320-4, 32422000025-5, 42422004210-7, 02422002329-5, 42422300185-2, 32422000117-0, 02422002300-6, 0242210987-5, 42422300162-3, 32422000167-5, 42422002424-1, 32422000050-3, 42422300183-6, 32422000051-1, 42422300177-1, 02422002327-9, 42422300222-0, 32422000176-6, 42422002422-3, 02422002265-1, 32422000116-2, 42422300152-6, 02422002195-0, 42422300191-7, 02422002321-2, 42422300183-6, 42422300161-5, 42422300176-3, 42422300168-2 y 42422300165-8.

Las anteriores medidas cautelares se practicarán sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del CGP.

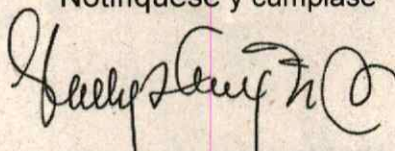
Limítese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Se advierte, que no es procedente decretar la anterior medida sobre los bienes inembargables del municipio ejecutado, porque conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado cuando se ejecuta una sentencia, el juez debe decretar inicialmente la cautela sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y solo en el evento en

que dichos recursos no sean suficientes, procederá con el embargo de los recursos cobijados con el principio de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

El Despacho niega la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en folios que anteceden, por no haberse indicado las entidades bancarias destinatarias de la medida.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

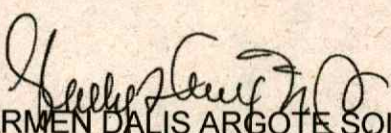
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KARELYS RIVERA PADILLA y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00528-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que algunos de los documentos solicitados fueron allegados, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 376 a 387 y 403 a 407 del expediente

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JÉSICA PÉREZ VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA y ELECTRICARIBE SA
ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00029-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad llamada en garantía.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandada por todos y cada uno de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor ALBIS MER GUILLEN MORENO en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2014, cuando al caminar cerca de la caja de repartición del circuito eléctrico instalado en su vivienda recibió una descarga de energía.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda al evidenciar que la actuación realizada por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP y su falta de compromiso para solucionar el problema que se presentaba con el transformador ubicado en cercanías a la casa de habitación de los demandantes y restablecer el servicio en óptimas condiciones, incidió en la producción del año antijurídico alegado.

Sin embargo de lo anterior, la apoderada de la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a unos correos electrónicos diferentes al que suministró para notificaciones judiciales, estos son, ccamarg@mapfre.com, lozano@mapfre.com.co, njudiciales@mapfre.com.co, situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.¹, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)

¹ Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la sentencia del 27 de septiembre de 2021 fue notificada el día 30 del mismo mes y año a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a la dirección de correo electrónico dispuesto por esa entidad para notificaciones judiciales, este es, njudiciales@mapfre.com.co. Sin embargo, revisado el expediente se evidenció que la apoderada de esa entidad el día 10 de febrero de 2021 informó que a partir de esa fecha recibiría notificaciones judiciales en la dirección de correo notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com.

Lo anterior deja en evidencia que, si bien la sentencia del 27 de septiembre de 2021 se notificó al buzón de notificaciones judiciales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, no se notificó a través del correo electrónico que suministró la apoderada de esa entidad como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com.

Respecto del tema, y en un asunto similar, el Consejo de Estado consideró que las notificaciones realizadas directamente a los poderdantes no pueden tenerse como notificaciones personales cuanto estén actuando en el proceso a través de apoderado judicial, por cuanto el artículo 2142 del Código Civil determina que mediante el contrato de mandato el apoderado se hace cargo de la representación judicial de su mandante por cuenta y riesgo de este, y por ello debe ser considerado como la persona facultada para actuar en el proceso y en ningún caso podría omitirse frente a él la notificación de la decisión que ponga fin al litigio².

Conforme a las consideraciones anteriores, es evidente que procede la declaratoria de nulidad del auto del 25 de febrero de 2022, actuación posterior a la sentencia del 27 de septiembre de 2021; y, en su lugar, se ordena que por secretaría se realice nuevamente la notificación de la mentada providencia a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a través del canal digital dispuesto por su apoderada judicial para tal fin. Aclarando que las demás actuaciones y relacionadas con los escritos presentados por las partes que sí fueron notificadas en debida forma y mediante los cuales interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión, conservan plena validez.

Una interpretación diferente de este asunto, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 27 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la apoderada de la llamada en garantía suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte

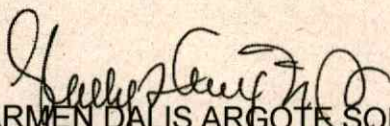
² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 24 de julio de 2002, expediente No. 070012331000200700008202. Consejero ponente FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

demandante y demandada en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA suministró para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Tercero: Disponer que por economía procesal todos los escritos presentados por las partes que sí fueron notificadas en debida forma y mediante los cuales interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021 conservan plena validez.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVILO NICOLÁS ARAÚJO
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00061-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada María Luz Álvarez Araújo, en providencia del 19 de mayo de 2022¹.

ANTECEDENTES

En auto del 21 de enero del año que avanza, este Despacho decretó el embargo el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso de controversias contractuales promovido por Estructuras Especiales SA² contra INVIAS, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, Despacho de la Magistrada María Luz Álvarez Araújo, bajo el número de radicación 20001-23-39-001-2017-00198-00.

En cumplimiento de la orden anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente: María Luz Álvarez Araújo, en decisión del 19 de mayo de esta anualidad ordenó requerir a este Despacho Judicial para que indicara *"quién funge como deudor en dicho proceso ejecutivo y si lo embargado se refiere a derechos de crédito"*.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia que cursa en este Juzgado, se observa que la acción ejecutiva se adelantó en contra del CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ; asociación que está conformada de la siguiente manera:

- ESTRUCTURA ESPECIALES S.A., NIT. 800040304-7.
- SUAREZ Y SILVA LTDA - Ingenieros Contratistas, representados legalmente por JUAN CARLOS ALDANA, NIT 0860077484.
- LUÍS JAVIER CARRASCAL QUIN, C.C. 13.363.842.

La obligación ejecutada se encuentra contenida en la sentencia del 11 de marzo de 2011 proferida por este Despacho dentro de la acción de reparación directa que dio origen a esta acción ejecutiva; proceso en donde se declaró administrativa y solidariamente responsables al Departamento del Cesar y al CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ por la omisión de implantar las señales preventivas en la vía en donde se ejecutaba el contrato de obra No. 421 y, en consecuencia, se les condenó al pago de los perjuicios materiales (daño emergente) causados a los demandantes. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 19 de abril de 2012.

¹ Fs. 75 y ss.

² Empresa que es parte integrante del CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ.

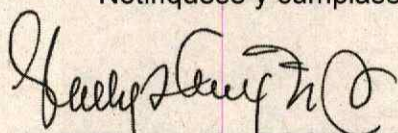
De lo anterior se desprende, que la cautela decretada por este Despacho el 21 de enero de esta anualidad, respecto de la cual se solicita su aclaración, persigue el pago de una condena judicial impuesta por esta jurisdicción.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Por secretaría, DAR respuesta al requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada María Luz Álvarez Araújo, en providencia del 19 de mayo de 2022, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las personas que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CILIA MARÍA VEGA TORRES

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, en contra del auto dictado el 17 de junio de 2022, donde se requirió bajo los apremios de ley al Gerente del Banco Popular para que le diera cumplimiento a la orden de embargo contenida en la decisión del 17 de mayo de 2019, sin oponer el principio de inembargabilidad por encontrarnos frente a la 2ª excepción establecida por la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la recurrente que existe sustento legal para que las entidades bancarias cumplan la orden emitida en la providencia atacada, teniendo en cuenta que los dineros que maneja la entidad accionada hacen parte de los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, lo que quiere decir que se encuentran dentro del rango de los recursos inembargables consagrados en el artículo 594 del CGP; recursos que están destinados para el pago de necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

2.2 Traslado del recurso de reposición

El apoderado de la parte ejecutante se opuso a la petición elevada por la apoderada de la UGPP, al considerar que la accionada lo que pretende es omitir la orden de embargo emitida por este juzgado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

Así, la interposición y trámite de los recursos presentados dentro de los procesos ejecutivos que se siguen en esta jurisdicción, se rige por las normas del GCP en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudirse al Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente asunto, mediante auto del 17 de junio de 2022, se requirió al Gerente del Banco Popular para que le diera cumplimiento a la orden de embargo contenida en la decisión del 17 de mayo de 2019, sin oponer el principio de inembargabilidad por encontrarnos frente a la 2ª excepción establecida por la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, porque en el presente asunto, la obligación perseguida se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción; circunstancia que se enmarca en la excepción segunda al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, en las sentencias ampliamente referenciadas en la decisión recurrida. Por lo tanto, el requerimiento realizado para el cumplimiento de la medida de embargo y retención de los recursos inembargables decretado por el Despacho es válido.

Por otra parte, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 322² de la Ley 1564 del 2012³, se concederá en el efecto devolutivo⁴ el recurso de alzada interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la UGPP, para lo cual se dispondrá que por secretaría, se remita el link que contiene el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, quien hará el respectivo reparto y se surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

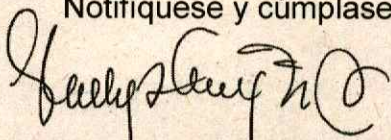
RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada.

Tercero: Por secretaría, REMITIR el link que contiene el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, quien hará el respectivo reparto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



² Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

³ Código General del Proceso.

⁴ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER VILLAREAL CORDERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En el presente asunto, por auto del 3 de agosto de 2017¹ se liquidó el crédito en \$24.508.007.69 y se señaló por concepto de agencias en derecho el valor de \$2.450.000; posteriormente, en providencia dictada 25 de febrero de 2020², corregida el 17 de junio de 2022³ se estableció como liquidación adicional del crédito la suma de \$13.796.738.28; decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por consiguiente, al ser procedente lo pedido se dispondrá la entrega del título judicial existente en el proceso a quien se encuentre autorizado para ello, sin exceder el monto que arroje la sumatoria de los valores establecidos en las providencias referenciadas en precedencia, esto es, hasta la suma de \$40.754.745.97. Lo anterior, previa ejecutoria la presente providencia.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial que existe en este proceso conforme la relación anexada por la secretaría del Juzgado, sin exceder el monto de \$40.754.745.97, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



¹ F. 91

² F. 119

³ F. 124



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00277-00

Previo a pronunciarse acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, donde solicitó se fije fecha y hora para realizar audiencia de pruebas, el Despacho advierte lo siguiente.

El apoderado de la parte demandante en memorial recibido el día 20 de septiembre de 2019 aportó la dirección física para notificaciones del CONSORCIO C&M quien, según su dicho, había sido vinculado en calidad de Litis consorte. Fue así como el Despacho atendiendo el requerimiento profirió el auto del 1° de febrero de 2021 donde ordenó notificar a dicha empresa a través de la dirección indicada por el solicitante.

Sin embargo de lo anterior, revisado nuevamente el proceso se advierte en esta oportunidad que el CONSORCIO C&M del cual se solicitó su notificación nunca ha sido vinculado a este proceso en calidad de Litis consorte, como sí ocurrió respecto del proceso radicado No. 2014-00146 que también se adelanta en este Despacho y donde figuran las mismas partes demandante y demandada. Por esta razón, se hace necesario dejar sin efectos el auto del 1° de febrero de 2021 y en su lugar se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 15 de septiembre de 2022, a las 9:40 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que a la referida audiencia haga comparecer al perito que rindió el dictamen solicitado y se le previene a los demás sujetos procesales para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F. 116





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN ORTIZ CUADRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00342-00

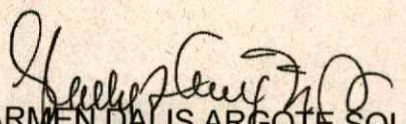
El Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 19 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles a folios 375 a 377 del expediente, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas la totalidad de las pruebas documentales, a pesar que fueron reiteradas; sin embargo, si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 0221
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 19 JUL 2022

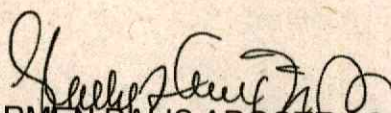
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN CASTILLEJO MANJARREZ y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00348-00

El Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 24 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles a folios 85, 88 a 286 y 311 a 315 del expediente, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior, al no existir más pruebas que practicar en este asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRAN SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

REF.: Auto termina proceso por pago de la obligación

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹, relativa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante².

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque en ella se desconoce el pago de la obligación realizado por CASUR por valor de por valor de \$16.594.317, por concepto de la diferencia resultante luego de reajustar la asignación de retiro del demandante entre el 1 de enero de 1996 al 21 de marzo de 2012 y reajuste en nómina teniendo como años favorables 1997, 1999 y 2002.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada aportó una liquidación alternativa en donde se hace el descuento del pago cancelado de manera parcial por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

¹ Fs. 278 y ss.

² Fs. 275 y ss.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En este asunto se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito por la suma de \$50.914.352; la parte ejecutada presentó escrito de objeción cuyas razones de inconformidad se encuentra plasmadas en precedencia y presentó una liquidación alternativa por valor de \$764.057.

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, mediante auto del 10 de septiembre de 2021³, se dispuso enviar el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito quien a través del oficio GJ del 00737 del 18 de marzo de la anualidad que avanza⁴, allegó la liquidación, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con la decisión adoptada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, donde determinó la existencia de un saldo a favor a de la entidad demandada por valor de \$1.639.497.03, actualizada al 28 de febrero de 2013.

Recibido el anterior informe, el Despacho con fin de contar con suficientes elementos de juicios para tomar la decisión que se ajuste a lo ordenado en la sentencia que se aportó como título ejecutivo, a través del auto del 5 de mayo de 2022 ordenó enviar el proceso al Contador del Tribunal para que revisara la liquidación que con anterioridad ya había sido realizada por la Profesional Universitario Grado 12 de esa misma corporación.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio IC No. 2022-YD-048 del 8 de junio de 2022, el mentado profesional allegó el informe solicitado junto con la liquidación realizada donde se determinó que luego de aplicar los pagos y/o abonos realizados por la ejecutada, quedó un saldo a favor de CASUR de \$1.142.596.82.

Por lo tanto, al observarse que las liquidaciones realizadas tanto por la profesional universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar como por el contador de esa misma corporación arrojaron como resultado un saldo a favor de la entidad ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, el Despacho declarará que la obligación que existía a favor de la parte ejecutante fue cumplida a cabalidad.

De este modo, se declarará probada la objeción presentada por el apoderado de la entidad accionada por cuanto la liquidación allegada por la parte actora desconoce los pagos realizados por CASUR en cuantía que cubre el monto total de la obligación consignada en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso y se dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

³ Fl. 280

⁴ Fs. 283 y ss.

RESUELVE:

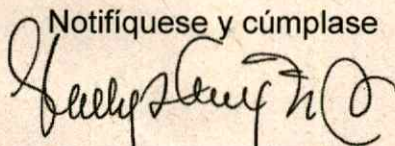
Primero: DECLARAR probada la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas.

Tercero: Como consecuencia, se ORDENA la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 071
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR FRANCISCO SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00253-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 14 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

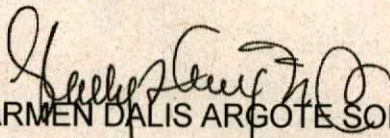
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO OLANO GUILLEN y otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y SISTEMA
INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00045-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto, se observó que en dicha providencia por error se indicó como fecha en que fue proferida el día 27 de mayo de 2002 cuando lo correcto era 27 de mayo de 2022.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del CGP¹, el Despacho de manera oficiosa corrige la referida providencia y dispone que para todos los efectos legales se tenga el día 27 de mayo de 2022 como la fecha en que fue proferida la sentencia dictada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

SECRETARIO

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

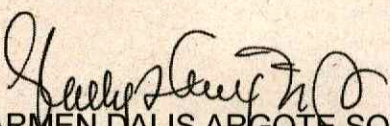
Valledupar, 19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS RIVEROS BOHORQUES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00183-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 11 de marzo de 2022, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

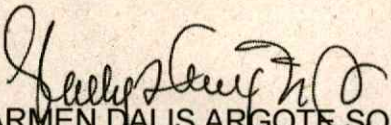
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JUNIOR MOLINA ACOSTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00234-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 14 de julio de 2021, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifiquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO MAESTRE OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00357-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor HERNAN ALBERTO MAESTRE OCHOA durante 2 años, 8 meses y 28 días y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril del mismo año².

Estando dentro del término legal, la demandada, Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018³ contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque con el nuevo estatuto de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) la Fiscalía, como ente investigador, solicita ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento presentándole los elementos, material probatorio y evidencia física recolectada que sustenten dicha petición y es el juez de control de garantías quien tiene la competencia de imponerla, por lo tanto, de llegarse a aprobar la responsabilidad demandada, la entidad llamada a responder es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

III. CONSIDERACIONES.

¹ F. 64

² F. 256

³ Fs. 212 y ss.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación como previa⁴ y aun cuando la ley establece que en esta oportunidad podría ser resuelta, lo cierto es que en este caso los argumentos traídos por la demandada no se refieren circunstancias relativas al procedimiento sino que atacan directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Señalar el día 18 de agosto de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

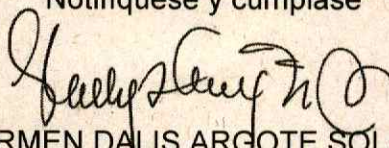
Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo

⁴ Artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS ORTEGA BUSTAMANTE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00369-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los daños causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2015 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Valledupar "La Tramacua", donde resultó lesionado el recluso (hoy demandante), WILLMAR ANDRÉS ORTEGA BUSTAMANTE y, en consecuencia, se les condene a repararlos.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 9 de noviembre de 2017¹ se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA; es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril del mismo año².

Estando dentro del término legal, la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2019³, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el INPEC intervino oportunamente realizando los procedimientos de seguridad establecidos en la ley y brindándole al interno WILMAR ANDRÉS ORTEGA GUSTAMANTE, atención médica inmediata, por lo tanto, de llegarse a probar la falla médica alegada en la demanda, las entidades llamadas a responder son CAPRECOM EPS y FIDUPREVISORA por no prestarle el servicio médico integral requerido por el mentado señor de manera oportuna.

¹ F. 64

² F. 88

³ Fs. 89 y ss.

III. CONSIDERACIONES.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta por la demandada como previa⁴ y aun cuando la ley establece que en esta oportunidad podría ser resuelta, lo cierto es que en este caso los argumentos traídos por la demandada no se refieren circunstancias relativas al procedimiento sino que atacan directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Señalar el día 1° de septiembre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

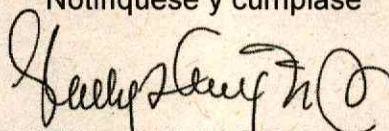
Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

⁴ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

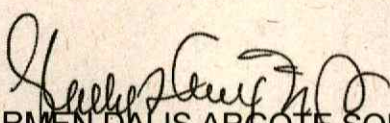
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIN DEVOZ RANGEL y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00437-00

El Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 23 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles a folios 129 a 290 del expediente, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior, al no existir más pruebas que practicar en este asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. CTU
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Coosalud EPS y por la llamada en garantía, Allianz Seguros SA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, Coosalud EPS y a la Nueva Clínica Santo Tomás por los daños causados a los demandantes por la muerte de la señora KELY JOHANA VARGAS MARTÍNEZ y la pérdida del óbito fetal, ocurrida el 26 de marzo de 2017 como consecuencia de la prestación tardía del servicio médico, así como del mal diagnóstico médico de que fue víctima y, en consecuencia, se les condene a repararlos.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 5 de abril de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². El traslado de la demanda corrió desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril del mismo año³. Por auto del 13 de septiembre de 2019⁴ se aceptó el llamamiento en garantía que la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza le hizo a la empresa Allianz Seguros SA.

Estando dentro del término legal, la demandada, Coosalud EPS y la llamada en garantía Allianz Seguros SA, mediante escritos presentados el 5 de diciembre de 2018⁵ y 4 de octubre de 2021, respectivamente, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*⁶, propuesta por Coosalud EPS, debido a que esa entidad promotora de salud, como aseguradora, no es responsable por la muerte de la menor toda vez que la obligación de esa empresa radica solamente en organizar la prestación del servicio médico a través de profesiones e instituciones competentes para el efecto; entre Coosalud y el afiliado a no se celebra ningún

¹ F. 139.

² Fs. 143 y ss.

³ F. 236

⁴ F. 301

⁵ Fs. 164 y ss.

⁶ F. 175

contrato de prestación de servicio, sino uno de aseguramiento respecto de las contingencias que puedan afectar la salud de este a fin de que el SGSSS ampare los gastos que se puedan causar por las patologías que padezcan o llegaren a padecer.

– *Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*⁷, alegada por la llamada en garantía, Allianz Seguros SA, porque desde la fecha en que al Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE fue citado a conciliación prejudicial (25 de enero de 2018) hasta la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda (9 de septiembre de 2021) han transcurrido más de los 2 años previsto en la norma (arts. 1081 y 1131 Código de Comercio) como término oportuno para que el mentado centro hospitalario llamara en garantía a esa aseguradora, por lo tanto la acción que se deriva del contrato de seguro por virtud de la póliza invocada como sustento del llamamiento en garantía, se encuentra prescrita.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por Coosalud EPS.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta por la demandada, Coosalud EPS, como previa⁸ y aun cuando la ley establece que en esta oportunidad podría ser resuelta, lo cierto es que en este caso los argumentos traídos por la demandada no se refieren circunstancias relativas al procedimiento sino que atacan directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Coosalud EPS será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

3.2 Excepción de *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*, propuesta por Allianz Seguros SA.

El tema relacionado con el término de prescripción en el contrato de seguros y el momento en que inicia su computo, se encuentra regulado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

⁷ F. 330

⁸ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Respecto a la distinción que el citado artículo 1081 hace entre la prescripción ordinaria y la llamada extraordinaria, el Consejo de Estado en decisión del 6 de diciembre de 2017, Rad.: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), señaló:

"(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros⁹, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y "no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor"¹⁰.

Para la Corte Constitucional¹¹ la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar "solo cuando la persona razonablemente" haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro¹².

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado:

"El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro"¹³

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

"Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se

⁹ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo del 2000, Exp. 5360

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure"¹⁴.

Conforme a lo anterior, en el presente caso el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro para la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza (asegurado) comenzó a correr cuando la parte actora (víctima) le formuló la petición de conciliación extrajudicial (25 de enero de 2018), por lo que, habiéndose presentado antes que operara el término extraordinario de 5 años, es evidente que el computo del término prescriptivo a aplicar es el ordinario, es decir, 2 años.

De esta manera, desde el 25 de enero de 2018, fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante a procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar¹⁵, la ESE accionada contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de Allianz Seguros SA la reclamación que le había sido formulada, término que vencía el 25 de enero de 2020 y como el llamamiento en garantía fue presentado el 12 de abril de 2019¹⁶ se concluye que se presentó de manera oportuna; por lo tanto, se declarará no probada esta excepción.

De otra parte, en cuanto al escrito presentado por la Doctora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez¹⁷, apoderada de la demandada, Nueva Clínica Santo Tomás, donde solicitó dejar sin efectos el auto del 19 de septiembre de 2019 que no aceptó el llamamiento en garantía que ese ente hospitalario le hizo al médico Ricardo Rodríguez Brochero, se advierte que referido proveído fue objeto del recurso de reposición; recurso que fue negado en providencia del 6 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, como quiera que los argumentos expuestos en esta oportunidad, en nada difieren con los argüidos en el recurso de reposición arriba indicado y observándose que no existe ninguna irregularidad que deba ser corregida, el Despacho negará la solicitud presentada y ordenará a la parte demandada, Nueva Clínica Santo Tomás, estarse a lo resuelto en el auto del 6 de diciembre de 2019, a través del cual se negó el llamamiento en garantía que ese ente hospitalario le hizo al médico Ricardo Rodríguez Brochero.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por Coosalud EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

¹⁴ 4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071. Igualmente, frente a la convergencia de estas dos figuras, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "En cuanto a la concurrencia que puede presentarse en el cómputo de ambos términos, resaltó la Corporación que '[e]n punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso' (sentencia del 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690)". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, exp. 2004-00547, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁵ Fs. 116 y ss.

¹⁶ Fs. 277 y ss.

¹⁷ Fs. 318 y ss.

Segundo: Declarar no probada la excepción de "*Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*", propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros SA, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: Negar la solicitud de saneamiento del proceso presentada por la demandada, Nueva Clínica Santo Tomás, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto: Continuar con el trámite normal del proceso.

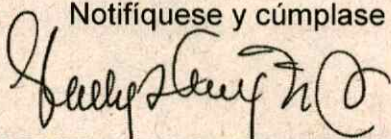
Quinto: Señalar el día 15 de septiembre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIÉCER CAYÓN OCHOA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la excepción propuesta por el municipio ejecutado, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores JUAN CARLOS CAYON IGLESIAS, ALFREDO CAYON OCHOA, DILIA OCHOA RODRÍGUEZ, ELIÉCER ALFONSO CAYON OCHOA, TANIA PATRICIA CAYON OCHOA, MABEL ELENA CAYON OCHOA, ALEXA DAVID GARGÍA CAYON, ALEXANDER GARCÍA CAYON, JUAN CARLOS CAYON OCHOA, LIANIS CECILIA CAYON OCHOA, LEONARDO CARLOS CAYON OCHOA, CLARA INÉS CAYON OCHOA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 14 de junio de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes por la suma de \$921.012.348.23, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 proferida por este Juzgado, aclarada a través de providencia del 3 de marzo de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 23 de mayo de 2013, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado por estado el 17 de junio de 2019² y por correo electrónico el 6 de agosto de 2019³; el traslado de la demanda corrió desde el 13 de septiembre de 2019 al 16 del mismo mes y año⁴. La parte ejecutada de manera oportuna se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso las siguientes excepciones⁵: i) Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e; ii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales.

¹ F. 159

² F. 159 rvo.

³ Fs. 160 y ss.

⁴ F. 168

⁵ Fs. 69 y ss.

Adicionalmente, en el mismo separado, la accionada solicitó la regulación o pérdida de intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del CGP concordante con el artículo 127 de la misma legislación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Excepciones propuestas

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso las siguientes excepciones: i) Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e; ii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, sin embargo, encuentra el Despacho que dichas excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,".

Por lo tanto, se rechazan de plano por improcedente las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

3.2 Regulación o pérdida de intereses

Sobre la figura de regulación o pérdida de intereses, el artículo 425 del CGP, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.*

Conforme a la norma transcrita el ejecutado tiene la posibilidad de pedir la regulación o pérdida de intereses dentro del mismo término para proponer excepción, ya sea que lo haga junto con las excepciones o aun cuando estas no se propongan.

Adicionalmente, establece la norma citada que existen dos momentos diferentes para tramitar y decidir tales solicitudes: con el auto que decide las excepciones, en caso que se hayan propuesto o a través de incidente, cuando no fueren propuestos medios exceptivos.

Bajo esta óptica debe resaltarse que si la ley prevé que cuando la solicitud de regulación o pérdida de intereses se presente junto con las excepciones, debe decidirse en el auto que resuelva las misma, ello impide que se decida en trámite incidental y mucho menos después de dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución, dado que para este momento deben estar claros los parámetros o los conceptos por los cuales se ordenará seguir la ejecución en contra de la entidad

demandada, entre los cuales se encuentra, el pago de intereses y el plazo de causación de los mismos.

En el caso de autos la Fiscalía General de la Nación junto con el escrito de excepciones, solicitó la aplicación de esta figura con fundamento en el numeral 6° de artículo 177 del CCA, pues a su parecer la parte accionante dejó vencer el término de 6 meses ahí establecidos para presentar ante esa entidad la reclamación de pago en debida forma.

En ese sentido explicó el solicitante que a partir de la ejecutoria de la obligación (6 de junio de 2013) al 6 de septiembre de 2014 trascurrieron los 3 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin que los beneficiarios de la condena presentaran la respectiva cuenta de cobro, lo cual hicieron el 13 de junio de 2014, razón por la que, del 7 de septiembre de 2013 hasta el 13 de junio de 2014, no se generaron intereses de mora sobre la condena.

En auto del 19 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de la anterior solicitud, por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 129 del CGP, período en que la parte accionante guardó silencio.

El artículo 177 del CCA, aplicable al asunto bajo estudio por tratarse de una condena expedida dentro de un proceso tramitado en vigencia de esa legislación (artículo 308 del CPACA), establece:

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: > Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)"

De lo anterior se desprende, que los beneficiarios de una condena que no hayan solicitado el respectivo pago ante la entidad responsable dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, perderán el derecho a reclamar el pago de intereses de todo tipo.

Como ya se indicó, en este caso la Fiscalía pretende la aplicación de esta figura dado que los beneficiarios de la condena, hoy ejecutantes, no radicaron ante esa entidad la solicitud dentro del término dispuesto en la norma citada, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término que para este caso, corrió desde el 7 de junio de 2013 al 7 de diciembre del mismo año.

A folio 58 del proceso reposa la solicitud de pago de la sentencia que hoy se ejecuta que el apoderado de los demandantes radicó ante la Fiscalía General de la Nación el 28 de enero de 2014, lo que quiere decir que la parte ejecutante no cumplió con su deber de presentar ante el ente ejecutado la documentación para pago según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, de tal manera que la petición de la accionada está llamada a prosperar, pero no por el término por ella indicado, sino el periodo transcurrido entre el 8 de diciembre de 2013 al 27 de enero de 2014.

Por consiguiente, como quiera que los accionantes no presentaron la documentación para pago en el tiempo estipulado en la norma ya citada, a partir del 8 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que fue presentada la cuenta de cobro ante la accionada (28 de enero de 2014) no se causaron intereses de mora sobre la condena por haber operado la cesación de causación de intereses, según lo dispone el mentado artículo 177 del CCA.

Concretando lo anterior, se dirá que en este asunto los intereses de mora por el no pago de la condena impuesta en el título que se ejecuta, son los causados entre el 7 de junio de 2013 al 7 de diciembre del mismo año, período que corresponde a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, más los causados desde el 1 de febrero de 2014 hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho accederá a la regulación de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación, precisando que en este caso, los intereses a pagar por esa entidad comprenderán los seis (6) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia (7 de junio de 2013 al 7 de diciembre del mismo año) y desde el 1 de febrero de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Orden de seguir adelante con la ejecución

Como quiera que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada fueron rechazadas en tanto no proceden contra el título ejecutivo que se cobra, toda vez que se trata de una sentencia judicial, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, precisando que los intereses de mora son los regulados en este auto, esto es, los causados entre el 7 de junio de 2013 al 7 de diciembre del mismo año y desde el 1 de febrero de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Acceder a la regulación de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, los intereses de mora a tener en cuenta son los causados entre el 7 de junio de 2013 al 7 de diciembre del mismo año y desde el 1 de febrero de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motivan.

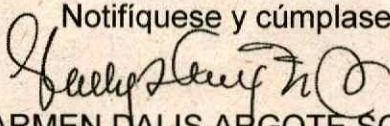
Tercero: Seguir adelante la ejecución contra la Fiscalía General de la Nación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, en cuanto al valor de la condena se refiere. Los intereses causados serán los regulados en este auto.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Sexto: Reconózcase personería al doctor Cristiam Antonio García Molano, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado⁶.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

⁶ F. 212



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS SILVA BOJATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00111-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora⁴, en el efecto suspensivo⁵, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021⁶.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/rop

SECRETARIA
21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)"

² Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ F. 250 y ss.

⁵ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁶ Fs. 236 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00275-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado y, posteriormente, ii) si entre la parte demandante y la parte demandada existió una relación laboral que pudiese generar el pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados en la demanda. Es decir, si en el presente caso se dan los supuestos de la figura denominada contrato realidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS AUGUSTO ROY ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00286-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que se otorguen efectos fiscales retroactivos a partir del 1 de enero de 2016 a su ascenso al grado 2, nivel B del escalafón docente.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J4/CDA/9/22 SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 071
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

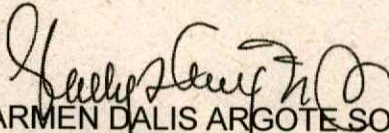
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00341-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 7 de junio de 2022, contra la sentencia del 20 de mayo de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

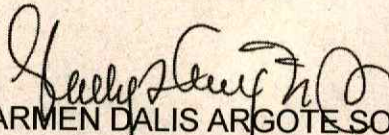
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00361-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 8 de junio de 2022, contra la sentencia del 20 de mayo de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 221
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ODALINA MEJÍA FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA¹, se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora² respecto de la solicitud de pruebas.

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

² Fs. 61 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUBERTO CORONEL DAZA y CORNELIA MARÍA
PALOMINO PADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA¹, se admite la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora² respecto de la solicitud de pruebas.

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
21 JUL 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

² Memorial recibido el 2 de junio de 2021. Fs. 185 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ PALMERA CASILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00083-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado y, posteriormente, ii) si el actor tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en cuantía de 38.5% calculada sobre el 100% de la asignación básica, iii) con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje devengado en actividad y iv) con una duodécima parte de la prima de navidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/jdr SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELSY OCHOA RUBIANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00097-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor LEONIDAS PALACIO MARTÍNEZ, aplicando las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 con fundamento en el principio de favorabilidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

[Firma]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

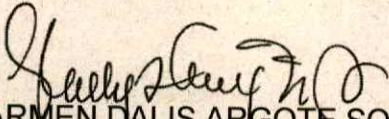
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESLIVER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00278-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 6 de junio de 2022, contra la sentencia del 20 de mayo de 2022, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00299-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 25 de febrero de 2022.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la resolución No. 00732 de 1973¹, expedida por CAPRECOM liquidado y mediante la cual le reconoció una pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) *el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de los intereses de las cesantías desde que se hizo exigible la obligación*; ii) se ordene a la demandada indexar las sumas de dinero adeudadas; iii) se incluya el pago de los factores salariales al momento de reliquidar la pensión de jubilación del actor de acuerdo al IPC.

Estando dentro del término legal la demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda*, argumentando que el actor demanda la nulidad del acto administrativo que le reconoció una pensión de jubilación, los hechos narrados en su demanda indican que deben tenerse en cuenta tiempos laborados para efectos de liquidar la prestación, pero en sus pretensiones solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, por lo que considera que los hechos no guardan relación con las pretensiones invocadas.

De igual manera, señaló que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 00732 de 1973 en su parte resolutive concedió la oportunidad de interponer el recurso de apelación, pero no se demostró que haya hecho ejercicio del mismo.

El Despacho luego de analizar los argumentos expuestos por la parte demandada mediante auto del 25 de febrero de 2022, resolvió declarar probadas las excepciones propuestas y decretar la terminación del proceso con fundamento en los siguientes argumentos:

¹ Escrito de subsanación folio 60

Observó que la parte demandante en los hechos de la demanda hace alusión a que la entidad CAPRECOM liquidada no tuvo en cuenta tiempos de servicios que laboró en distintas entidades del sector público para efectos de liquidar la pensión de jubilación reconocida, pero a título de restablecimiento del derecho solicitó es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses de cesantías. Es decir, la situación fáctica descrita no guardaba congruencia con lo pedido, desconociendo lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Por otro lado, el Despacho indicó que hacerse una interpretación sistemática de todos los documentos aportados con la demanda para establecer con precisión el querer del actor, tampoco podría pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto administrativo censurado ya que el demandante no agotó la actuación administrativa en debida forma por cuanto no interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00732 de 1973 a pesar de que el acto concedió la oportunidad para hacerlo o por lo menos en esta instancia no se demostró que se haya realizado dicha actuación, recurso que de acuerdo a la ley resulta obligatorio en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2022, con fundamento en los argumentos que se transcriben a continuación:

“La Ley 1448 de 2011 y la Constitución Política vigente, amparan los derechos fundamentales sin la utilización de abogados y estos derechos fundamentales pueden ser reclamados en cualquier tiempo y lugar y además hace saber que cuanto el asunto a resolver está relacionado con prestaciones sociales, son imprescriptibles y no tienen caducidad.

En el caso de VICTOR JULIO VEGA TURIZO, con una edad cumplida de 93 años, tiene derecho a que le reconozca el reajuste de la pensión de jubilación por haber desempeñado las funciones de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de Tamalameque, Cesar, y JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL con permanencia en el Municipio de AGUSTIN CODAZZI, CESAR. Y también prestó sus servicios en la Cámara de Representantes”

iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

A su turno el recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y tiene como objetivo que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que revoque o reforme la decisión, el cual puede ser interpuesto directamente o en subsidio al de reposición.

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera que no es procedente reponer la decisión y ordenar que se continúe con el trámite normal del proceso, por cuanto la parte demandante se limitó a indicar que el señor VÍCTOR JULIO VEGA TURIZO tiene derecho a que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación por haber desempeñado varios cargos en el sector público, pero no fueron aportados nuevos elementos de juicio que permitan establecer que, en efecto, la parte actora culminó en debida forma la actuación administrativa

agotando el recurso de apelación en contra del acto que demanda, recurso que resulta de carácter obligatorio a la luz del artículo 76 del CPACA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el mencionado recurso presentado en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por este Despacho y mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

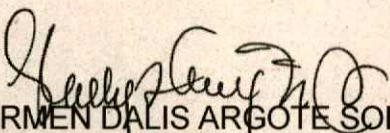
iv. Resuelve:

Primero: NO reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso, de acuerdo a lo antes dicho.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00319-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en memorial recibido el día 11 de diciembre de 2020, solicitó llamar en garantía a UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, atendiendo a que esa entidad adelantó, previa adjudicación, el proceso de selección realizado dentro del concurso de méritos adelantado para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR- y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, concurso en el que participó el actor y del cual derivan las inconformidades que dieron origen al presente proceso¹.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días; podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ F. 219

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre del llamado y el de su representante legal, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante afirmó tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. Resuelve:

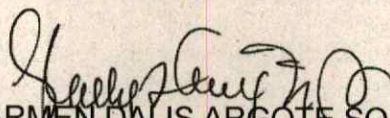
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le hace a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

REF.: Auto termina proceso por pago

La entidad ejecutada, en memorial que antecede¹ solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación en atención a que por Resolución No. 2970 del 24 de junio de 2022 la Fiscalía constituyó un depósito judicial a favor de la parte actora por el saldo insoluto de la obligación.

La anterior petición fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte accionante² y solicitó la entrega del título judicial constituido en este proceso.

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes se entrega el título judicial solicitado, se terminará el proceso y se cancelarán las medidas cautelares decretadas.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial que existe en este proceso por valor de \$60.786.629, conforme a la relación anexada por la secretaría del Juzgado.

Segundo: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, se DECRETA la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Fs. 99 y ss.

² Fs. 104 y ss

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00354-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, la cual reposa en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

I. Decreto No. 214 del 5 de junio de 2018, *"Por el cual se modifica el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de Gastos del Municipio de Aguachica, de la presente vigencia fiscal, expedido por el alcalde de Aguachica – Cesar"*.

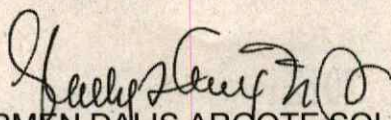
II. Decreto No. 003 del 8 de enero de 2019, *"Por el cual se constituyen las cuentas por pagar del Municipio de Aguachica, a corte 31 de diciembre de 2018, expedido por el alcalde de Aguachica – Cesar"*.

III. Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0545, *"Para priorizar el gasto para adelantar concurso de méritos para proveer empleados de carrera administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto No. 051 de 2018 y las Circulares No. 20161000057 del 22 de septiembre de 2016 y 2018100000027 del 7 de febrero de 2018, expedido el 13 de junio de 2018 por el Secretario de Hacienda del municipio de Aguachica – Cesar"*.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO (Acción de Grupo)
DEMANDANTE: JAIR DELGADO SOSA Y OTROS
DEMANDADO: DRUMMOND LTDA. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00032-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre los recursos de reposición interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y DRUMMOND LTDA, en contra del auto de 28 de febrero de 2020 que admitió la demanda de la referencia, coadyuvados por la sociedad C I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES ISAS "CNR I".

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos de los recursos

El apoderado judicial de ANLA¹ solicitó se revoque el auto recurrido por las siguientes razones:

- Por falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de grupo al ser la ANLA una autoridad del orden nacional, conforme lo previsto en el artículo 152 del CPACA.
- Porque los demandantes no cumplen los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia para determinar y conformar el "Grupo afectado", cuales son: i) identificación de los hechos dañosos uniformes para el grupo y; ii) el respectivo análisis de su vinculación con los daños sufridos por sus miembros.

Por su parte, el apoderado judicial de Drummond LTDA², fundamentó su recurso de reposición en los siguientes aspectos:

- Falta de competencia del juez administrativo para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 152, numeral 16 del CPACA que establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la reparación de daños causados a un grupo contra autoridades del orden nacional, por ello, dado que la ANLA es una autoridad del orden nacional, es el Tribunal Administrativo del Cesar el competente para conocer de este proceso.

¹ Fs. 181 y ss.

² Fs. 186 y ss.

- Falta de aplicación del Parágrafo del Artículo 53 de la ley 472 de 1998 por cuanto en el auto que admitió la presente acción no se evaluó si los integrantes del grupo actor reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales reclamados y tampoco se estudio la oportunidad de la acción— caducidad—.
- Caducidad de la acción debido a que, según se extrae del texto de la demanda, los accionantes conocían los supuestos efectos de la explotación de carbón a cielo abierto desde el año 2014 pero solo presentaron la presente demanda el 17 de febrero de 2020, por ende en este asunto se debe aplicar la regla del Consejo de Estado, según la cual el cómputo de la caducidad de la acción en asuntos ambientes debe realizarse desde el momento en que los supuestos afectados advirtieron o pudieron advertir las consecuencia nocivas de la contaminación que alegan.
- Indebida conformación del grupo actor dado que los demandantes no acreditaron y tampoco se deduce de la demanda, que existan condiciones uniformes en ellos respecto de la misma causa que originó el daño reclamado.

2.2 Coadyuvancia de los recursos

El apoderado judicial de la CNR I³, con fundamento en el artículo 71 del CGP, coadyuvó los recursos de reposición interpuestos por la ANAL y por Drummond LTDA contra el auto que admitió la demanda en arzón a que:

- Este despacho carece de competencia para conocer la acción de grupo interpuesta porque la ANLA es una autoridad del orden nacional y por ello, el competente para tramitarla es el Tribunal Administrativo del Cesar conforme lo establece el artículo 152 del CPACA.
- La parte demandante no cumplió con la carga de expresar los criterios para identificar y definir el grupo actor, tampoco relacionó los hechos cronológicamente, ni desarrolló con claridad el factor temporal del daño, vulnerando así lo normado en el artículo 52 de la ley 472 de 1998.

2.2 Traslado del recurso de reposición⁴

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

³ Fs. 195 y ss.

⁴ F. 204

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negrillas propias del despacho–.*

El Despacho repondrá el auto recurrido por falta de competencia con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 establece la competencia para conocer de las acciones de grupo, así:

“ARTICULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en sus artículos 52 y 155, al determinar la competencia para conocer y tramitar el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, indicó:

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)"

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Las anteriores normas fueron modificadas por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, vigente a partir del 25 de enero de 2022⁵, los cuales, en lo que respecta al asunto debatido, quedó así:

"ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

De esta manera, como la demanda de la referencia se presentó el 17 de febrero de 2020⁶, no es procedente aplicar la modificación prevista en la Ley 2080 de 2021 para efectos de determinar quién es el competente para conocerla.

Dicho lo anterior, como quiera que existen dos legislaciones que regulan la misma materia (Ley 472 de 1998, art. 51 y Ley 1437 de 2011, arts. 152 y 155), para determinar cuál es la norma aplicable en este caso, acudirá a lo previsto en la Ley 153 de 1987 que, en lo referente a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, señala:

⁵ El artículo 86 de la ley 2080 de 2021, estableció el régimen de vigencia y transición normativa, así:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

⁶ F. 169

"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

De esta manera, conforme a la citada norma, en las acciones de grupo promovidas en vigencia de la Ley 1437 del 2011, deberá aplicárseles las normas de competencia allí previstas".

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado⁷, sobre el cambio legislativo, en materia de competencias para las acciones de grupo, precisando lo siguiente:

"(...) Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia, lo que impone, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998. (...)"

En este orden de ideas, como quiera que en la presente acción de grupo una de las demandadas es la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", que conforme al artículo 1º del Decreto 2573 de 2011, es una entidad del orden nacional, la autoridad competente para conocer, tramitar y decidir sobre ella es el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por consiguiente, se repondrá el auto recurrido, este es el proferido el 28 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda; y en su lugar, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción de grupo promovida por JAIR DELGADO SOSA Y OTROS en contra de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales "ANLA", Drummond Ltda. y C I Colombian Natural Resources ISAS "CNR I", en razón del factor funcional y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar.

Finalmente, se advierte que declarada la falta de competencia, no es necesario que el Despacho se pronuncie sobre las demás inconformidades alegadas por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

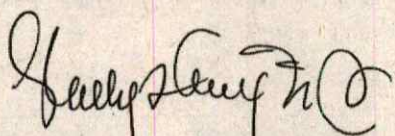
⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad.: 050012333000201500934 01(AG).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Despacho Judicial para conocer, tramitar y decidir, la acción de grupo promovida JAIR DELGADO SOSA Y OTROS en contra de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales "ANLA", Drummond Ltda. y C I Colombian Natural Resources ISAS "CNR I", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, REMITIR el link que contiene el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, quien hará el respectivo reparto.

CUARTO: Por secretaría, REALIZAR las anotaciones del caso en el Sistema Informático respectivo y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 JUL 2022

Per anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 JUL 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BORJA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00045-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. SUB 301415 del 31 de octubre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y mediante la cual revocó la Resolución No 41443 del 15 de febrero de 2018 y negó la pensión de vejez reconocida al señor JULIO ALBERTO BORJA MARTÍNEZ, argumentando que la prestación había sido reconocida de forma irregular.

Estando dentro del término legal la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de jurisdicción*, argumentando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de aquellos conflictos que se presenten entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza y al estar demostrado que el señor JULIO ALBERTO BORJA MARTÍNEZ toda su vida laboral se desempeñó en el sector privado, este asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Falta de competencia.

Analizados los argumentos con que se propuso el medio exceptivo, el Despacho encuentra probada la excepción propuesta en atención a lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Por su parte, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que, tratándose de asuntos de carácter laboral, la jurisdicción contenciosa juzga aquellas controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y cuando se trata de asuntos relativos a la seguridad social, de las controversias que surjan entre servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y la entidad administradora del sistema siempre que se trate de una persona de derecho público.

De lo anterior, se puede establecer que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia en asuntos relativos a la seguridad social se determina no solo por la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, sino también por el tipo de vinculación legal que ostentó el beneficiario, excluyendo de manera expresa a quienes se hayan vinculado mediante contrato de trabajo en el sector público o privado.

Así, se concluye que tratándose relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo entre personas de derecho privado, los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver un asunto similar, dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

"...(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

[Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad

De lo expuesto se colige que el legislador fijo unas reglas específicas para la distribución de competencias entre la jurisdicción contenciosa y la ordinaria laboral, correspondiéndole a esta última conocer de las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda, por lo que el asunto bajo estudio escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

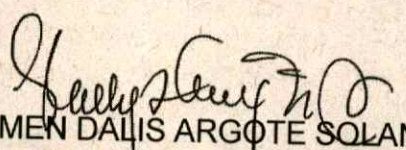
RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del circuito de Valledupar.

Tercero: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar a quien sea repartido el presente asunto no asume su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo.

Notifiquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. _____
se notificó el auto anterior al día _____ que no fueron
personalmente.



social de los mismos con una administradora de derecho público.' Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ji) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. (...)¹

Descendiendo al caso en estudio, una vez analizado el acto demandado y los documentos obrantes en el plenario advierte el Despacho que, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas allegado por la parte demandada visibles a folio 247 del expediente, se evidenció que el señor JULIO ALBERTO BORJA MARTÍNEZ no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto el demandante tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado. De ello se infiere entonces que, la parte demandante nunca estuvo vinculado al Estado a través de una relación legal y reglamentaria.

En este sentido se evidente que en asuntos como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado no es el único factor que determina la competencia, por cuanto dicho factor se establece también por la naturaleza del vínculo, que en el caso bajo análisis corresponde al sector privado.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25000- 2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

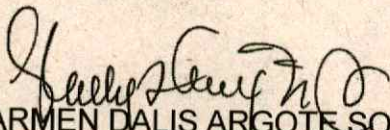
19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LUIS ARROYO CALVO
DEMANDADO: NACION- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00048-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 6 de junio de 2022, contra la sentencia del 23 de mayo de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 JUL 2022

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUL 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO:

RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00022-00

Previo a avocar el conocimiento del proceso de la referencia, se requiere al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá para que envíe a este Despacho todos los documentos que corresponden al proceso radicado No. 2020-00226 y que fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del circuito de Valledupar.

Lo anterior debido a que realizado el reparto por la oficina Judicial correspondió para su conocimiento a este Juzgado pero los archivos que fueron remitidos y que al parecer están cargados en OneDrive no abren. Cabe señalar que esta situación fue puesta en conocimiento de ese Juzgado mediante correo electrónico enviado por la secretaria el día 3 de febrero de 2022 pero a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, impidiendo así que se imprima al proceso el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 021.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5760-58